

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00118

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FONDO DE ADAPTACION

DEMANDADO: GPO INGENIERIA SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS

RADICACIÓN:150013333009**20180011800**

Ingresa el expediente al despacho informando que la parte demandante solicita aclaración del auto de 13 de mayo de 2.021.

Al respecto, el despacho realizará las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual señala:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resalta el Despacho)

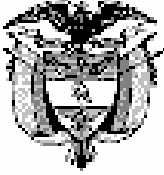
En el presente caso, memora el despacho que, mediante auto de 16 de octubre de 2020, (E.D. archivo 006) se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte actora¹, entre otras disposiciones se indicó que el perito debía allegar los soportes de los gastos en que incurriera para la elaboración del dictamen y las sumas no acreditadas se reembolsarían a órdenes del Juzgado y, se fijó como **honorarios y gastos provisionales la suma de \$DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** los cuales sería cancelados directamente por la parte actora al perito que aceptara primero la designación.

Así las cosas, el día 13 de noviembre de 2020, se posesionó el Ingeniero Civil Wilson Vicente Rojas García con el objeto de elaborar el dictamen pericial decretado (E.D. archivo 016) y, conforme a lo anterior el apoderado de la parte demandante FONDO DE ADAPTACION el 27 de noviembre de 2020, allegó comprobante de pago de los gastos periciales consignados al Auxiliar de Justicia “FORMATO DE INSTRUCCIÓN DE GIRO Número 21592” de 23 de noviembre de 2020 por valor de \$ 2.000.000 **sin descuentos**. (E.D archivo 017).

¹ Cuyo objeto es: “Solicito que se decrete prueba pericial, por conducto de un ingeniero titulado que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia, con el objeto de cuantificar los perjuicios sufridos por el Fondo Adaptación en los siguientes conceptos derivados de la ejecución del contrato de obra tantas veces citado:

CONCEPTO DEL PERJUICIO

1. Diferencia de valor contrato, indexado, por no entrega de la obra dentro del plazo programado
2. Diferencia de valor contrato, indexado, por costos contrato de interventoría
3. Valor del anticipo pendiente por amortizar
4. Incremento costos de dotación por indexación
5. Pagos anticipados a favor del contratista autorizados por el interventor (cubierta, ascensor camillero, unidad manejadora de aire)
6. Costos por demolición y reconstrucción
7. Pago de obras que no están revistas realizadas por el contratistas y autorizadas por el interventor en el contrato de obra, incluyendo AIU e IVA:(fls.69 –70, pdf 002, E.D.)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00118

No obstante, lo anterior el día 8 de diciembre de 2020 el perito posesionado Ing. Wilson Vicente Rojas García presentó renuncia, sin haber presentado el dictamen pericial, por lo que mediante auto de 15 de enero de 2021² previo a aceptar la renuncia se requirió al auxiliar de justicia para que realizara la devolución de los dineros consignados a favor del mismo. Suma que según el auxiliar no fue consignada conforme al “formato de instrucción de giro”, por cuanto se le consignó únicamente la suma de un \$1.760.680³ por concepto de honorarios y gastos provisionales.

Ahora mediante oficio de 24 de mayo del presente año, solicita el apoderado de la entidad aclaración del auto de fecha 13 de mayo de 2021, ante la imposibilidad de pagar la suma de \$239.320, toda vez que la misma corresponde al valor de las retenciones propias que se le deben realizar a una persona natural por concepto de prestación de un servicio por la elaboración de un dictamen pericial en el marco de un proceso judicial, por tal razón no puede dar cumplimiento al auto de 13 de mayo de 2021⁴.

Al respecto, encuentra el despacho que la solicitud se presentó en término y por tanto debe procederse a analizar si hay lugar a la aclaración del mentado auto como lo solicita la parte.

En efecto, al realizar un análisis del referido auto, se advierte que no hay claridad respecto de qué sumas debía realizarse los descuentos de Ley (Honorarios y Retención de ICA por prestación de servicios de una persona natural), si sobre la totalidad de los \$2.000.000 que se fijaron por conceptos de gastos y honorarios o si se debía discriminar qué valor por concepto de gastos y qué por concepto de honorarios, para que sobre estos últimos procediera los descuentos de ley y tampoco se precisó las razones por las que debía reintegrarse la totalidad o una menor suma de dinero de lo descontado por impuestos por la entidad demandante.

Debe aclararse en primer lugar, que de los \$2.000.000 señalados como gastos y honorarios debe imputarse a honorarios provisionales exclusivamente. Si el perito incurre en gastos para realizar la pericia deberá justificarlos y establecer el monto a cancelar, para que con posterioridad el despacho pueda ordenar su pago a cargo de la entidad demandante. La anterior aclaración se hace para efectos tributarios, pues los gastos en principio no son sujetos de descuentos.

En segundo lugar debe aclararse, que como quiera que no se prestó el servicio de la persona natural, por cuanto el perito renunció, siendo la prestación efectiva del servicio lo que genera el pago del tributo, el descuento que ya realizó la entidad (Honorarios y Retención de ICA por prestación de servicios) no podrá volverse a realizar a las sumas de dinero que se le entreguen al nuevo perito, porque esto constituiría un doble descuento por un mismo servicio, pero ese valor que ya se descontó al Ing. Wilson Vicente Rojas García, deberá imputársele para efectos tributarios al perito que se posea y preste el servicio.

Atendiendo las aclaraciones hechas, no habría lugar a requerir al Fondo de Adaptación para que consigne el faltante por valor de \$239.320, sino que la entidad demandante deberá imputar para efectos tributarios el referido valor al perito que se posea y preste efectivamente el servicio.

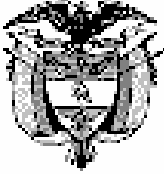
Finalmente, se advierte que dentro del plenario obra FORMATO DE INSTRUCCIÓN DE GIRO Número 21592” de 23 de noviembre de 2020 por valor de \$ 2.000.000 **sin descuentos**. (E.D archivo 017), sin embargo, conforme a lo manifestado por el Auxiliar de Justicia Ing. Wilson Vicente Rojas García, la entidad demandante le consignó la suma de \$1.760.680⁵ por concepto de honorarios y gastos provisionales, hecho que acepta el

² E.D. archivo 022

³ (E.D archivo 038)

⁴ (E.D. archivo 041)

⁵ (E.D archivo 038)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00118

apoderado de la parte demandante, empero a la fecha no se ha allegado copia del formato de instrucción de giro actualizado, donde se advierta los descuentos efectuados, ni tampoco copia de la consignación efectuada al Auxiliar de Justicia.

Por tal razón se requerirá a la parte demandante para que allegue copia del formato de instrucción de giro actualizado donde conste los descuentos efectuados al Auxiliar de Justicia, junto con la copia de la consignación efectuada al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE

1.- Aclárese el auto de fecha 13 de mayo de 2021, atendiendo las consideraciones y en los términos expuestos en la parte motiva.

En consecuencia, déjese sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive de la citada providencia.

2.- Modifíquese el numeral 3o de la parte resolutive de la citada providencia en los siguientes términos;

Por Secretaría ofíciase al Auxiliar de la Justicia JOSÉ GUILLERMO REYES CEPEDA (CALLE 15 N.º 144 –56, tel. 3188621861) para que tome posesión del cargo de perito para elaborar la experticia decretada en el auto de 16 de octubre de 2020 (archivo 006, E.D.). Una vez posesionado, los honorarios provisionales le serán cancelados a través del título judicial obrante en el proceso de la referencia; por tanto, por secretaria realícense los trámites respectivos para la entrega del título judicial a favor del Auxiliar de Justicia.

3.- Requierase a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, el funcionario competente allegue copia del formato de instrucción de giro actualizado donde conste los descuentos efectuados al Auxiliar de Justicia Ing. Wilson Vicente Rojas García, por concepto de Honorarios y gastos, junto con la copia de la consignación efectuada al mismo.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaria **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

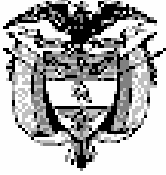
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00118

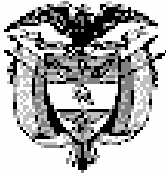
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057559bc26ba004f3ff3eb5522df13490126282ef141870746dc3bded2b15207

Documento generado en 17/06/2021 02:41:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE), la UNION TEMPORAL MEN 2016, EL CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS Y CONSORCIO GA ESCUELAS.
RADICACIÓN: 150013333009**20190000100**

En virtud del informe secretarial que antecede se advierte que, ni el Ministerio de Educación, ni el Municipio de Tunja han dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral tercero del auto de 13 de mayo de 2.021 (exp. digital, archivo 139), esto es, someter a consideración del Comité de Conciliación la corrección al proyecto de pacto de cumplimiento celebrado y allegar la respectiva certificación. No obstante, el día 27 de mayo del año en curso la entidad oficiada Ministerio de Educación (exp. digital archivo 144) solicita se conceda un plazo adicional toda vez que se encuentra programada sesión para la primera semana del mes de junio.

Así las cosas, se otorgará el término de diez (10) días al Ministerio de Educación y al Municipio de Tunja, para que cumplan con la carga impuesta en auto de 13 de mayo de 2.021, **so pena de** imponer las sanciones a que haya lugar.

Por otra parte, se advierte que la curaduría URBANA No.1. de Tunja (exp. Digital, archivo 142) allegó copia de la Licencia de Construcción de fecha 6 de mayo de 2.021, el actor popular (exp. Digital, archivo 143), el Consorcio Sedes Educativas (exp. Digital, archivo 145) y, el Consorcio GA escuelas (exp. Digital, archivo 146), se pronunciaron en relación con el requerimiento efectuado en auto de 13 de mayo de 2021.

Por lo anterior una vez se pronuncie el Ministerio de Educación y el Municipio de Tunja, el despacho se pronunciará en lo pertinente a la aprobación del Pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta lo señalado por las partes.

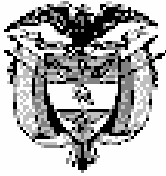
En consecuencia, se

DISPONE

Primero: Requiérase a al Ministerio de Educación y al Municipio de Tunja, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación cumpla con lo ordenado en el inciso final del numeral tercero del auto de 13 de mayo de 2.021 (exp. digital, archivo 139), esto es, someter a consideración del Comité de Conciliación la corrección al proyecto de pacto de cumplimiento celebrado y allegar la respectiva certificación. **So pena de** imponer las sanciones a que haya lugar.

Segundo: Cumplido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44769e2e20eaf79dc046c0b0b514228e989c5d090589ee19f8747a5a707e4f56

Documento generado en 17/06/2021 02:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020 00001

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO PUENTE BRICEÑO 2014
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333009**2020000100**

Procede el despacho a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., atendiendo que mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 (pdf 014 exp. digital), se había fijado para el día 22 de junio de 2021 para su realización, pero, por solicitud de las partes se reprogramará la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por el artículo 372 del C.G.P., cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **martes trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

SEGUNDO. INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que, oportunamente el despacho informará a las partes a través de cual plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

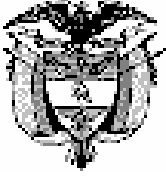
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

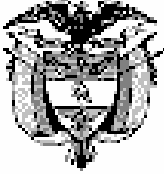
Código de verificación:
c1039969fbf4503e7ecdede7fb8cfc558bf48f2c705b70bc880ac2ee03c15269
Documento generado en 17/06/2021 03:05:29 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020 00001

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00026

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADIS ESPITIA PEREZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN:150013333009**20210002600**

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

Primero: Requierase a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 5º del auto admisorio de 11 de marzo del año en curso (exp.digital archivo 006), para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, en especial, certificado de tiempo de servicios de la demandante Gladis Espitia Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 24.212.752, constancia de notificación de la Resolución No. 001114 de 29 de enero de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la demandante.

Lo anterior, **so pena** que, en ejercicio de los poderes correccionales del juez, previstos en el artículo 60A¹ de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, y el artículo 44² del C.G.P., se imponga sanción por desacato, en atención al incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8³ del artículo 78 del C.G.P. y/o se compile copias a las autoridades correspondientes.

Segundo: Vencido el término señalado en el numeral anterior ingrese al despacho.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

¹ “ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”

² “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

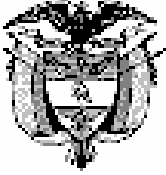
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

³ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

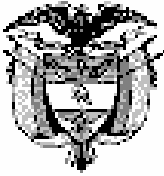
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be3486d41ae609459c966a36247bf6a49560555853c884b9e94bab478314e5e2

Documento generado en 17/06/2021 02:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO.
RADICACIÓN: 1500133330092021-00066 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho previo a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7., del Decreto 1069 de 2015¹, a resolver sobre un posible litisconsorte necesario, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

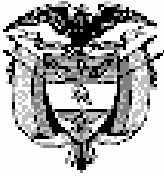
El Representante legal de la sociedad comercial DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. Rafael Andrés Saavedra Ramos, abogado titulado e inscrito presentó el día 22 de febrero de 2021 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo sobre las siguientes pretensiones:

(...)

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. *Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE; Y EL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, incumpliendo el acuerdo macro de precios número CCE-312-1-AMP-2015 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015) al no pagar en su totalidad el valor de la orden de compra número 43002 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y que por lo tanto son responsables contractualmente por dicho incumplimiento.*
2. *Que como consecuencia de la declaración anterior se condene solidariamente a las entidades convocadas, esto es, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE; Y EL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, al pago de la suma insoluta de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTAY CUATRO PESOS (\$16.587.044), en favor de DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.*
3. *Que se condene a las convocadas al pago de los frutos a que hace referencia el artículo 950 del Código de Comercio respecto de la suma dineraria antes mencionada, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.*
4. *Que la suma dineraria antes mencionada sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del Índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.*
5. *Que las convocadas den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector justicia y del derecho".



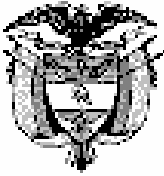
PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. *Que se declare que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE; Y EL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, son extracontractualmente responsables, por omisión en el cumplimiento de los requisitos de ejecución del acuerdo marco de precios número CCE-312-1-AMP- 2015 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de diciembre de dos mil quince (2015) y de los daños causados a DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., al no pagar en su totalidad el valor de la orden de compra número 43002 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve(2019)*
2. *Que como consecuencia de tal daño, las demandadas sean condenadas al pago a DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., de la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (16.587.044), a título de lucro cesante.*
3. *Que se condene a las convocadas al pago de los frutos a que hace referencia el artículo 950 del Código de Comercio respecto de la suma dineraria antes mencionada, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.*
4. *Que la suma dineraria antes mencionada sea actualizada de conformidad con lo previsto por el artículo 187 del CPCA., aplicando en la liquidación la variación del promedio mensual del Índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.*
6. *Que las convocadas den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. (E.D archivo 004 pág. 5-7)”*

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 22 de febrero de 2021, correspondiéndole por reparto a la PROCURADURÍA 69 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, solicitud que fue inadmitida el 1º de marzo de 2.021; decisión ante la cual la convocante presentó recurso de reposición, y mediante Auto N° 012 de fecha 11 de marzo de 2021 al Procuraduría revocó la decisión y admitió la solicitud de conciliación fijando como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 20 de Abril de 2021, a las 4:38 P.M. (E.D. archivos 005, 007 y 008).

A la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. y como convocados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE; y EL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, el día 20 de abril de 2021, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (E.D. archivo 012). Audiencia en la que el Municipio de Campohermoso presentó formula de arreglo de la siguiente manera:

“Que dentro del presupuesto del municipio de Campohermoso vigencia 2021, existen los recursos para el pago de la deuda generada por la suscripción del Convenio No 1394 de 2019, a favor de la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. Dichos recursos se encuentran apropiados en el rubro presupuestal 2320202009-107 Fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana – Fonset, de donde naturalmente se generó la obligación por un valor de dieciséis millones quinientos ochenta y siete mil cuarenta y cuatro pesos (\$16.587.044) m/cte.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

Sin embargo, como no se allegó la liquidación de los valores a conciliar, ni la fecha de pago se requirió a la convocada para que los hiciera llegar con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho. Así las cosas, el día martes 27 de abril de 2021 se llevó a cabo la continuación de la audiencia, las partes decidieron conciliar conforme a la propuesta presentada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, que se concretó en los siguientes términos:

“Conciliar el pago total de la obligación, emitir liquidación por valor de DIEZ Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16,587,044). Suma que será cancelada por la Secretaría de Hacienda dentro de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la aprobación de la conciliación.”

De la fórmula de arreglo se corrió traslado a la parte convocante Distribuidora Nissan aceptando en su totalidad la propuesta presentada, en tal virtud la Procuraduría Judicial consideró que el acuerdo contenía obligaciones, claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y señaló: *“en lo que tiene que ver con el concepto conciliado el cual corresponde al saldo adeudado por el Municipio de Campohermoso por la orden de compra No. 43002 del 28 de noviembre de 2019, emitida con ocasión del acuerdo macro precios No. CCE-312-1-AMP-2015 calendarado el 24 de diciembre de 2015, la fecha de pago será dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CGP, sobre el litis consorcio necesario y su integración estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

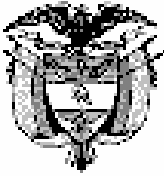
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, en providencias reiteradas:

“...el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos...” 2 (lo resaltado por el despacho).

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado...**” 3

De conformidad con la norma y la jurisprudencia vigente, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo “...es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate...**”.

Por otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro en establecer que la integración del contradictorio procede frente a la existencia de un Litis consorcio necesario y debe hacerse antes de dictar sentencia, si en las anteriores etapas no se ha hecho, pues no es posible **fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, realizó un minucioso estudio de los **litisconsortes en una sentencia proferida dentro de un proceso de controversias contractuales**, indicando lo siguiente:

*“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. **El litisconsorcio necesario***

2 Consejo de Estado; Sección Segunda; Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia proferida el 13 de febrero de 2020; Exp. No. 76001-23-33-000-2018-00232-01(1708-19); Actor: FAISURY PERDOMO ESTRADA

3 Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389



Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número (sic) plural de sujetos.⁴

De esta manera se entiende que el litisconsorcio necesario acontece cuando en un proceso, los actos jurídicos o las relaciones jurídicas objeto del litigio respecto de las que por disposición legal, o por su propia naturaleza, deban ser dirimidas de manera idéntica, y no haya posibilidad de resolver de fondo sin la comparecencia de aquellos que intervinieron en el acto o que sean sujetos de dicha relación.

La doctrina procesal colombiana clasificó al litisconsorcio necesario en propio e impropio.⁵

Se dice que el litisconsorcio necesario propio tiene su génesis en la ley, es decir, esta es la que ordena la integración, verbigracia, en un proceso divisorio, el escrito del libelo introductorio debe estar dirigida contra la totalidad de los propietarios.

El litisconsorcio necesario impropio, a diferencia del anterior, la relación material es única, ya con la titularidad de varias personas, de tal manera que para proferir una sentencia, es necesaria la comparecencia de todas al proceso. **Así, si se solicita la nulidad o incumplimiento de un contrato, se hace menester demandar a todas las partes que lo celebraron.**

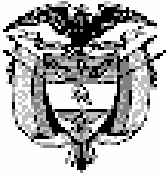
Atendiendo lo anterior, de encontrarse configurado un litis consorcio necesario, debe agotarse el requisito de la conciliación previa con todos los titulares de la relación jurídica, en este caso, del contrato, si lo que se busca con la eventual demanda es declarar el incumplimiento de dicho contrato, como quiera que de llegarse a un acuerdo y aprobarse este tendría los mismos efectos de una sentencia, esto es, hacer tránsito a cosa juzgada para todas las partes, por lo que, de no vincularse oportunamente, al igual que lo contempla el Legislador para el caso de adelantarse el proceso y dictarse sentencia, es la nulidad de lo actuado.

CASO CONCRETO

De acuerdo con las piezas procesales obrantes en el expediente, el despacho verifica que el 24 de diciembre de 2015, entre la Distribuidora Nissan S.A., y la Agencia Nacional de

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia del 13 de mayo de 2004, Radicación Nro. 50422-23-31-000-1994-0467-01, Nro. Interno 15321, CONSEJERO PONENTE RICARDO HOYOS DUQUE.

⁵ Manual de Derecho Procesal Civil, Parte General, Conforme con el Código General del Proceso, de Luis Jaime Osorio Rincón, Editorial LEYER, página 65.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

Contratación- Colombia Compra Eficiente, se celebró Acuerdo Marco de Precios número CCE-312-1-AMP-2015, el cual se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020; además se infiere que se suscribió **convenio número 1394 de 2019** (no se allegó copia del convenio) entre la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y el MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, cuyo objeto era cofinanciar la adquisición de vehículos solicitados con destino a la Policía Nacional.

En virtud del referido convenio, el Ministerio del Interior publicó orden de compra No. 43002 del 28 de noviembre de 2019, por valor \$93.928.780 (correspondiente al 85% del valor del vehículo) y se encuentra acreditado que el Municipio de Campohermoso cofinanciaría el 15% restante (\$16.587.043); y teniendo en cuenta que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial están encaminadas implícitamente a declarar el incumplimiento del citado convenio, es claro para esta Sede que la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR debía ser vinculado al trámite de conciliación previa.

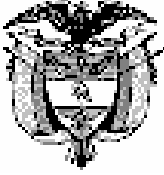
Ahora bien, la operación secundaria dentro del Acuerdo Marco de Precios se concreta en las **órdenes de compra emanadas de las entidades cobijadas por el AMP**, dirigidas a los proveedores seleccionados en la primera fase por la Agencia de Contratación Pública, las cuales buscan satisfacer necesidades de bienes o servicios requeridos para el cumplimiento de su objetivo misional; en el *sub examine* la entidad compradora estaba conformada por el Ministerio del Interior quien financió el 85% del valor del vehículo y el Municipio de Campohermoso que presuntamente tenía la obligación financiar el restante 15%, siendo ésta última a quien se le indilga el incumplimiento; no obstante al ser una única relación jurídica debe resolverse todas las situaciones que surjan del mismo dentro del eventual proceso judicial respecto del cual se está agotando el requisito de conciliación previa.

Así las cosas, se reitera que el litisconsorcio necesario existe –como acaba de decirse– cuando hay pluralidad de sujetos que “... *están vinculados por una única relación jurídico sustancial*”⁶ y, en este caso, dicha relación está dada en virtud de la celebración del convenio número 1394 de 2019 y de las obligaciones derivadas del mismo, lo cual exige que en el trámite de conciliación previo acudir a la jurisdicción estén presentes las partes que suscribieron citado convenio, máxime cuando hay la intensión de llegar a un acuerdo, pues los términos del mismo cobijan todas las partes del contrato, en perjuicio o beneficio de las partes que no participaron en el acuerdo conciliatorio, violando su derecho al debido proceso.

Por tanto, y comoquiera que el Ministerio del Interior ostenta la calidad de **Entidad Compradora** en el mencionado negocio jurídico y que en este asunto se discuten las controversias derivadas de dicho contrato (operación secundaria del AMP), se concluye que su participación resulta indispensable para la definición del presente litigio y por ende, resulta procedente su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada; además de allegar copia del convenio 1394 de 2019 junto con los documentos relacionados al cumplimiento del citado convenio, y la orden de compra del Municipio de existir.

En consecuencia, el despacho considera que es necesario que la Procuraduría integre como litisconsorte necesario por pasiva a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, por ser parte como Entidad Compradora dentro del AMP, y tener interés directo en lo acordado por DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. y el MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, el día 20 de abril de 2021 ante su despacho, por lo que será suspendida la verificación de legalidad del acuerdo conciliatorio, mientras que la Señora Procuradora adelanta los trámites de notificación y concede el término para que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de la conciliación extrajudicial; además de allegar la documentación requerida. De no

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 15 de marzo de 2006, radicación: 27001 -23-31-000 1898-01 (16.101), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

haber oposición de la entidad vinculada en el acuerdo logrado por las demás partes, posición expresada al interior de su Comité de Defensa y Conciliación Judicial, hacer llegar el acta respectiva para proceder a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio, de lo contrario, informar a este Despacho para proceder al archivo, pues ante la falta de ánimo conciliatorio de uno de los litis consortes necesario, lo procedente es declarar fallida la audiencia de conciliación para que las partes queden en libertad de acudir ante la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio, **REQUERIR** a la señora Procuradora 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para que **VINCULE** a la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR como litisconsorte necesario dentro del trámite de la conciliación extrajudicial, con el fin que se pronuncie respecto al acuerdo conciliatorio logrado por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de veinte (20) días a la señora Procuradora para que conforme a la normativa que le rige, adelante los trámites de notificación y conceda el término al MINISTERIO DEL INTERIOR para que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite de conciliación extrajudicial; además remita el acta de la audiencia que se adelante para el efecto entre las partes y copia del convenio 1394 de 2019 suscrito entre el Ministerio y el Municipio de Campohermoso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público interviniente, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral segundo, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda en derecho.

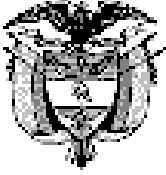
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

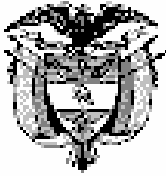
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1de494ba1b9cc7dc51ed8744bd5d53369311dd7a08e01d24187e69e5753f5b

Documento generado en 17/06/2021 02:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00073

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALDA NUBIA SOLER RUBIO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333009 **2021-00073** 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

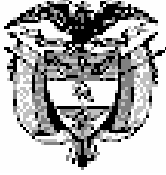
En sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana ALDA NUBIA SOLER RUBIO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., amparando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo. Además, el fallo en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“SEGUNDO. -ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-Director (a)de Nómina de Pensionados, si aún no lo ha hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a otorgar **respuesta completa**, clara, precisa, y de fondo al derecho de petición radicado por la señora ALDA NUBIA SOLER RUBIO, el día 04 de febrero de 2021; reiterada el 09 de marzo de 2021 con Radicado No. 2021_2747314. La entidad deberá notificar ala accionante la respuesta en los términos del CPACA. Del cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá informar al despacho, dentro de los (2) dos días siguientes al termino indicado en el inciso anterior, so pena de incurrir en las sanciones de ley por desacato.

TERCERO. –ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -Director (a) de Nómina de Pensionados, si aún no lo ha hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el traslado de cuenta de pago de pensión y abstenerse a realizar modificación eso novedades sin consentimiento de la parte actora, conforme a lo expuesto. Del cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá informar al despacho, dentro de los (2) dos días siguientes al termino indicado en el inciso anterior, so pena de incurrir en las sanciones de ley por desacato.

Ahora bien, el apoderado de COLPENSIONES mediante memorial de fecha 31 de mayo 2021, informó lo siguiente:

Que frente a la orden impartida en la acción de tutela contra COLPENSIONES, resulta pertinente manifestar a su judicatura, que la Administradora está plenamente comprometida con la resolución de las peticiones elevadas por los ciudadanos y con el acatamiento de las diferentes órdenes judiciales proferidas, por lo que me permito señor juez informar que el día 3 de septiembre se emitió oficio de 28 de mayo de 2021, radicada bajo BZ 2021_6079755, por parte de la Dirección de Nómina de Pensionados, misma que fue remitida con guía 4-72 número MT686243677CO, por medio del que se le pone de presente, entre otras cosas, que vez validado el expediente pensional y la nómina de pensionados de la señora Soler Rubio Alda Nubia, se ha realizado en varias oportunidades el traslado de cuenta a la entidad financiera Bancolombia entre los periodos de diciembre de 2020 hasta abril del 2021, situación que ha generado error en el momento de dispersión de la mesada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00073

hacia la cuenta bancaria, quedando en el sistema con estado de rechazo por cuenta inactiva.

Por consiguiente, y con el fin de no generar un perjuicio a la pensionada se procedió a dejar el giro donde habitualmente lo venía realizando, así mismo, para el mes de mayo de 2021 se aplicó nuevamente la novedad de traslado de cuenta modificación que no presento ningún error, por consiguiente a partir de la mesada pensional correspondiente al mes de mayo se está girando a la entidad financiera BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros terminada en *****0067, sucursal 606 como se observa a continuación:.

BANCOLOMBIA		CUPÓN DE PAGO NO: 60746.828740	
CÓDIGO: 0007		MES: MAYO	PAGUESE HASTA: 31/05/2021
CIUDAD/DEPARTAMENTO: TUNJA/BOYACÁ(15)		SUCURSAL: TUNJA AV. UNIVERSITARIA 30 FT. LC 1 049 OF 0061 AV. UNIVERSITARIA 30 FT. LC 1 04	
IDENTIFICACION: C.C. 46038865		NOMBRE PENSIONADO: SOLER RUBIO ALDA NUBIA	
CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE	CÓDIGO
9177	D. DE VUELTAS 170703	0.303.354.00	
6	SANITAS		090.500.00
LÍNEA DE AHORRO AL PENSIONADO		0.303.354.00	090.500.00
SUCURSAL: (4200) BOYACÁ - Sucursal 606 - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	7.906.004.00
* GUÉDATE EN CASA *			

Por lo anterior, la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **ALDA NUBIA SOLER RUBIO** ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto. (pdf 30).

Mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, se requirió a la parte demandada el cumplimiento del fallo de la referencia.

La entidad accionada mediante memorial de fecha 10 de junio de 2021, señaló que se dio cumplimiento al fallo de tutela, en los siguientes términos:

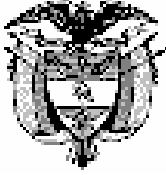
“Es preciso señalar que la Dirección de Nómina de Pensionados (DNP) pago la mesada 13 de fin de año de forma completa, en la nómina de noviembre de 2020 que se pagó el primer día hábil de diciembre de 2020 en la entidad financiera Banco Popular sucursal (250) CL 20 11 72 de la ciudad de Tunja, Boyacá para cobro por ventanilla en esta entidad financiera.

En ese sentido la DNP informa que mediante comunicación 2021_6079755 del 28 de mayo de 2021 la cual se notificó el 03 de junio de 2021 comunicación que aclara el pago de mesadas pensionales entre diciembre 2020 a mayo de 2021; y mediante la presente comunicación se está brindando al accionante una respuesta clara, precisa congruente y de fondo sobre las pretensiones que versan sobre el pago de la mesada 13 del año 2020, la cual se realiza en la nómina de noviembre de cada anualidad que fueron tuteladas por la jurisdicción de tutela; se pudo soportar que las mismas no fueron pagadas de manera proporcional por el contrario como se entró a soportar por parte de Colpensiones se realizó el giro completo de la mesada adicional.

Lo anteriormente informado fue remitido al accionante mediante oficio 2021_6548531 del 09 de junio de 2021 a través de la empresa 4-72 con guía No MT686657653CO tal como se puede observar en los anexos.

Por lo anterior, la presunta vulneración del derecho fundamental del accionante se encuentra superada, dando esto como resultado que la pretensión de la acción de tutela quede sin objeto.”

Para lo anterior, allegó copia del Oficio BZ2021_6548531 de fecha 09 de junio de 2021, remitido a la accionante a través del correo postal y remitido por este despacho a través del correo electrónico informado por la señora Alda Nubia Soler. En efecto en la respuesta se dijo:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00073

Es preciso señalar que la Dirección de Nómina de Pensionados (DNP) pago la mesada 13 de fin de año de forma completa, en la nómina de noviembre de 2020 que se pagó el primer día hábil de diciembre de 2020 en la entidad financiera Banco Popular sucursal (250) CL 20 11 72 de la ciudad de Tunja, Boyacá para cobro por ventanilla en esta entidad financiera conforme se soporta a continuación:

BANCO POPULAR		CUPÓN DE PAGO No. 222060		
Ventanilla		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
CIUDAD/DPTO TUNJA(1) / BOYACA(15)		11	2020	28/02/2021
IDENTIFICACION CC 40018685		SUCURSAL TUNJA CL 20 11 72 OF(250) CL 20 11 72		
NOMBRE PENSIONADO SOLER RUBIO ALDA NUBIA				
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
9177	P. DE VEJES L 757/03	8,171,798.00		
95	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	8,171,798.00		
6	SANITAS			980,700.00
Línea de Atención al Pensionado:		16,343,596.00		980,700.00
Medellin (4)283 8000, Bogota (1)489 0909, Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR		15,362,896.00
QUÉDATE EN CASA				

En ese sentido la DNP informa que mediante comunicación 2021_6079755 del 28 de mayo de 2021 la cual se notificó el 03 de junio de 2021 comunicación que aclara el pago de mesadas pensionales entre diciembre 2020 a mayo de 2021; y mediante la presente comunicación se está brindando al accionante una respuesta clara, precisa congruente y de fondo sobre las pretensiones que versan sobre el pago de la mesada 13 del año 2020, la cual se realiza en la nómina de noviembre de cada anualidad que fueron tuteladas por la jurisdicción de tutela; se pudo soportar que las mismas no fueron pagadas de manera proporcional por el contrario como se entró a soportar por parte de Colpensiones se realizó el giro completo de la mesada adicional." (paf 37)

Observa el despacho que la entidad emitió **respuesta de fondo, clara, completa y definitiva** a la solicitud de la accionante de fecha 04 de febrero de 2021; reiterada el 09 de marzo de 2021 con Radicado No. 2021_2747314, respuesta notificada a la accionante; y acreditó que se realizó la novedad de traslado de cuenta modificación a la entidad financiera BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros terminada en *****0067.

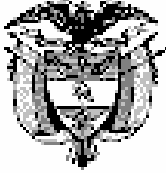
Así las cosas, es palmario el cumplimiento total del fallo de tutela, razón por la cual así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR el cumplimiento del fallo emitido por este despacho el 28 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela radicado 150013333009 **2021-00073** 00, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, archívese el/los cuadernos(s) de verificación de cumplimiento, junto con el cuaderno principal, una vez llegue éste de la Corte Constitucional, siempre que el caso haya sido excluido de revisión y una vez emitido el respectivo auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00073

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

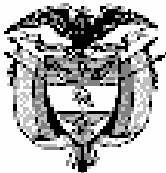
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d8a70e1b18d35098eef0dfeb205721d1b526017312a67b421f58a6f416213c

Documento generado en 17/06/2021 02:42:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00079

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: SAMUEL ANTONIO AGUIRRE VEGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO (Boyacá)
RADICACION: 150013333009 **2021 00079 00**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver la admisión de la presente instaurada por el ciudadano Samuel Antonio Aguirre Vega, en ejercicio de la acción de CUMPLIMIENTO prevista en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y Ley 393 de 1997, en la que el demandante solicita el cumplimiento de los Acuerdos No. 012 de 21 de julio de 2012, Acuerdo No. 002 de 27 de febrero de 2015, Acuerdo 005 de 04 de abril de 2017, 008 de julio de 10 de 2017, y acuerdo No. 14 de 2019 en el sentido de **“otorgar becas, subsidios, y créditos para el ingreso y permanencia de personas de ambos sexos en instituciones de educación superior”**.

De la competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10º, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia entre otros en los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos como es el caso, en que se solicita el cumplimiento de los Acuerdos Nos. 012 de 21 de julio de 2012, Acuerdo No. 002 de 27 de febrero de 2015, Acuerdo 005 de 04 de abril de 2017, 008 de julio de 10 de 2017, y acuerdo No. 14 de 2019, mediante los cuales se crea el Fondo Educativo Municipal de Campohermoso y se dictan otras disposiciones para dar cumplimiento a la Ley 1012 de 2006¹

Así mismo el asunto es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, de conformidad con el artículo 156 numeral 10º, teniendo en cuenta que para esta acción constitucional se determinará por el domicilio del demandante, en este caso señala el demandante como domicilio la Calle 2 No. 4-39 de Campohermoso. (E.D. archivo 003 pág.4), municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PSCJA20-11653 de 29 de octubre de 2.020².

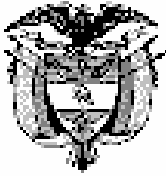
De la caducidad de la pretensión

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997 señala:

“ARTICULO 7o. CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa

¹ “Por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1192, sobre Créditos Departamentales y Municipales para la Educación Superior.”

² Numeral 6.3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00079

juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

Agotamiento del requisito de procedibilidad

Conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se advierte que el accionante agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual el día 13 de noviembre de 2.020 radicó ante la Alcaldía Municipal de Campohermoso de Boyacá, reclamación directa de cumplimiento de acuerdos Municipales mediante el cual solicita el cumplimiento de los estipulado en los arts. 2 y 3 del acuerdo 005 de 2017 y su modificación hecha a través del acuerdo No. 008 de 2017, en el sentido **“otorgar becas, subsidios, y créditos para el ingreso y permanencia de personas de ambos sexos en instituciones de educación superior”**. (E.D. archivo 003 pág. 63 y 64)

De los canales digitales y envió simultaneo de la demanda

Conforme al artículo 162 numeral 8º del CPACA, en la demanda debe indicarse el canal digital del demandado y con la presentación de ésta enviársele simultáneamente copia de la misma y sus anexos por medio electrónico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Observa el despacho que el accionante acreditó él envió de la demanda y los anexos el día 8 de junio del año en curso (E.D. archivo 008)

De la admisión de la demanda

Conforme a lo expuesto, la presente acción constitucional reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997 y Ley 1437 de 2011³, en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

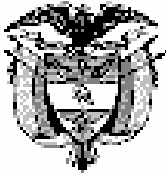
RESUELVE

ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO, instauró el ciudadano SAMUEL ANTONIO AGUIRRE VEGA en contra del MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.
- 2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO en los términos del inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, por el medio más expedito.

³ Numeral 6º del artículo 162



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00079

3.- Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, por el medio más expedito.

4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.

5.- Notifíquese la presente decisión por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, y comuníquese por vía telegráfica o mensaje de datos.

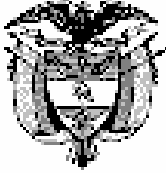
6.- Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, **requiérase** al señor Alcalde del MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, a fin que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, allegue a este despacho lo siguiente:

- Informe sobre el trámite dado a la solicitud elevada por el demandante radicado el 13 de noviembre de 2.020 de diciembre de 2020, anexando los soportes correspondientes.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- Informe sobre el cumplimiento de los Acuerdos No. 012 de 21 de julio de 2012, Acuerdo No. 002 de 27 de febrero de 2015, Acuerdo 005 de 04 de abril de 2017, 008 de julio de 10 de 2017, y acuerdo No. 14 de 2019 en el sentido de **“otorgar becas, subsidios, y créditos para el ingreso y permanencia de personas de ambos sexos en instituciones de educación superior”**. **Anéxense las constancias correspondientes.**

7.- **INFORMAR** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5º.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00079

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

200f9c48d15d27e99c2cf8c911975cf5296604fb71914d04dbc9407ad40734b4

Documento generado en 17/06/2021 02:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>